

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, de los diversos por los que se establece el Esquema de Importación a la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza y se reforman y adicionan los diversos que establecen la Tasa aplicable para el 2006 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de algunos países con los que México ha celebrado tratados y acuerdos comerciales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 4o., fracción I, 12, 13 y 14 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que la cadena textil-confección es un sector de la industria nacional altamente generador de empleos y que requiere contar con las condiciones idóneas para obtener sus insumos, imprescindibles para la elaboración de bienes de consumo final, a precios internacionales, sin afectar al resto de la industria nacional; es necesario reducir el arancel a diversos productos textiles de esta cadena;

Que existen, dentro de la misma cadena textil-confección, fibras e hilados especiales que no se fabrican en el país y que se clasifican en la misma fracción arancelaria, en donde se clasifican fibras e hilados de fabricación nacional, por lo que se considera adecuado establecer un arancel-cupo, para brindar a este sector industrial la posibilidad de proveeduría a precios competitivos;

Que es adecuado monitorear los flujos comerciales de vinos, bebidas que contienen aguardientes o destilados de agave; para ello se considera conveniente identificarlas en fracciones arancelarias específicas, con el fin de que la industria nacional cuente con información oportuna para la toma de decisiones;

Que es necesario apoyar a la industria nacional para identificar e individualizar determinados productos en fracciones arancelarias específicas para conocer con claridad las estadísticas de los flujos internacionales de comercio, como lo es el caso de las láminas de acero al boro para la industria siderúrgica;

Que es importante establecer medidas arancelarias que favorezcan la importación de embarcaciones especializadas para el tratamiento o procesamiento del petróleo crudo, que apoyen en la operación y el desarrollo de esa industria;

Que debido a las modificaciones arancelarias previstas en el presente instrumento es necesario actualizar el Decreto por el que se establece la Tasa aplicable para el 2006 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua; así como la Tasa aplicable del 1 de abril de 2006 al 31 de marzo de 2007 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias del Japón;

Que también es importante actualizar el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, con las fracciones que se crean en el presente instrumento, para no eliminar la preferencia arancelaria otorgada bajo este esquema a las empresas fabricantes nacionales;

Que en virtud de que algunos productos que se importan al amparo del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte, se ven afectados por la creación de nuevas fracciones arancelarias, es necesario realizar los ajustes correspondientes para que estos productos mantengan las condiciones arancelarias previstas en dicho ordenamiento, y

Que conforme a lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior, las medidas a que se refiere este Decreto, fueron sometidas a la consideración de la Comisión de Comercio Exterior y opinadas favorablemente, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se crean, modifican y suprimen las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	Unidad	AD-VALOREM	
			IMP.	EXP.
2204.21.01	Vinos generosos, cuya graduación alcohólica sea mayor de 14% Alc. Vol. a la temperatura de 20° C (equivalente a 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C), en vasijería de barro, loza o vidrio.	L	20	Ex.
2204.21.02	Vinos tinto, rosado, clarete o blanco, cuya graduación alcohólica sea hasta de 14% Alc. Vol. a la temperatura de 20°C (equivalente a 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C), en vasijería de barro, loza o vidrio.	L	20	Ex.
2204.21.03	Vinos de uva, llamados finos, los tipos clarete con graduación alcohólica hasta de 14% Alc. Vol. a la temperatura de 20°C (equivalente a 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C), grado alcohólico mínimo de 11.5 grados a 12 grados, respectivamente, para vinos tinto y blanco; acidez volátil máxima de 1.30 grados por litro. Para vinos tipo "Rhin" la graduación alcohólica podrá ser de mínimo 11 grados. Certificado de calidad emitido por organismo estatal del país exportador. Botellas de capacidad no superior a 0.750 litros rotuladas con indicación del año de la cosecha y de la marca registrada de la viña o bodega de origen.	L	20	Ex.
2208.70.01	De más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasijería de barro, loza o vidrio, excepto lo comprendido en la fracción 2208.70.02.	L	20	Ex.
2208.70.02	Licores que contengan aguardiente o destilados, de agave.	L	20	Ex.
2208.90.02	Bebidas alcohólicas de más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasijería de barro, loza o vidrio, excepto lo comprendido en la fracción 2208.90.04.	L	20	Ex.
2208.90.04	Las demás bebidas alcohólicas que contengan aguardiente o destilados, de agave.	L	20	Ex.
2922.41.01	Clorhidrato del ácido alfa, epsilon-diamino- caproico (Clorhidrato de lisina).	Kg	Ex.	Ex.
2922.41.99	Los demás.	Kg	Ex.	Ex.
2922.50.22	L-treonina (Ácido 2-Amino-3-Hidroxitútrico).	Kg	Ex.	Ex.
3204.17.03	Colorantes pigmentarios: Ariles o toluidinas con la siguiente clasificación de "Colour Index": amarillo: 1, 3, 65, 73, 74, 75; naranja: 5; rojo: 3.	Kg	10	Ex.
5402.39.01	De alcohol polivinílico.	Kg	Ex.	Ex.

5402.39.99	Los demás.	Kg	Ex.	Ex.
5402.41.03	De aramidas.	Kg	Ex.	Ex.
5402.49.04	De poliolefinas.	Kg	Ex.	Ex.
5402.49.05	De fibras acrílicas o modacrílicas.	Kg	Ex.	Ex.
5402.49.06	De alcohol polivinílico.	Kg	Ex.	Ex.
5402.49.07	De politetrafluoroetileno.	Kg	Ex.	Ex.
5402.49.08	De polipropileno fibrilizado.	Kg	Ex.	Ex.
5402.49.99	Los demás.	Kg	Ex.	Ex.
5402.51.01	De fibras aramídicas.	Kg	Ex.	Ex.
5402.51.99	Los demás.	Kg	Ex.	Ex.
5402.59.01	De poliolefinas.	Kg	Ex.	Ex.
5402.59.02	De fibras acrílicas o modacrílicas.	Kg	Ex.	Ex.
5402.59.03	De alcohol polivinílico.	Kg	Ex.	Ex.
5402.59.04	De politetrafluoroetileno.	Kg	Ex.	Ex.
5402.59.05	De polipropileno fibrilizado.	Kg	Ex.	Ex.
5402.59.99	Los demás.	Kg	Ex.	Ex.
5402.61.01	De fibras aramídicas.	Kg	Ex.	Ex.
5402.61.99	Los demás.	Kg	Ex.	Ex.
5402.69.01	De poliolefinas.	Kg	Ex.	Ex.
5402.69.02	De fibras acrílicas o modacrílicas.	Kg	Ex.	Ex.
5402.69.03	De alcohol polivinílico.	Kg	Ex.	Ex.
5402.69.04	De politetrafluoroetileno.	Kg	Ex.	Ex.
5402.69.05	De polipropileno fibrilizado.	Kg	Ex.	Ex.
5402.69.99	Los demás.	Kg	Ex.	Ex.
5403.20.99	Los demás.	Kg	Ex.	Ex.
5403.39.99	Los demás.	Kg	Ex.	Ex.
5403.49.99	Los demás.	Kg	Ex.	Ex.

5404.10.01	De poliéster.	Kg	Ex.	Ex.
5404.10.02	De poliamidas o superpoliamidas.	Kg	Ex.	Ex.
5404.10.03	De poliolefinas.	Kg	Ex.	Ex.
5404.10.04	De alcohol polivinílico.	Kg	Ex.	Ex.
5404.10.99	Los demás.	Kg	Ex.	Ex.
5405.00.01	Monofilamentos.	Kg	Ex.	Ex.
5405.00.02	Paja artificial.	Kg	Ex.	Ex.
5405.00.03	Imitaciones de catgut con diámetro igual o superior a 0.05 mm, sin exceder de 0.70 mm.	Kg	Ex.	Ex.
5405.00.04	Imitaciones de catgut excepto lo comprendido en la fracción 5405.00.03.	Kg	Ex.	Ex.
5405.00.99	Los demás.	Kg	Ex.	Ex.
5406.20.01	Hilados de filamentos artificiales.	Kg	Ex.	Ex.
5501.20.01	De tereftalato de polietileno excepto lo comprendido en las fracciones 5501.20.02 y 5501.20.03.	Kg	Ex.	Ex.
5501.20.03	De alta tenacidad igual o superior a 7.77 g por decitex (7 g por denier) constituidos por un filamento de 1.33 decitex y con un decitex total de 133,333 (120,000 deniers).	Kg	Ex.	Ex.
5501.20.99	Los demás.	Kg	Ex.	Ex.
5501.30.01	Acrílicos o modacrílicos.	Kg	Ex.	Ex.
5502.00.01	Cables de rayón.	Kg	Ex.	Ex.
5502.00.99	Los demás.	Kg	Ex.	Ex.
5504.10.99	Los demás.	Kg	Ex.	Ex.
5504.90.99	Las demás.	Kg	Ex.	Ex.
5505.20.01	De fibras artificiales.	Kg	Ex.	Ex.
7213.91.01	SUPRIMIDA			
7213.91.02	Con un contenido de carbono inferior a 0.4% en peso.	Kg	7	Ex.
7213.91.03	Con un contenido de carbono igual o superior a 0.4% en peso.	Kg	7	Ex.
7225.30.02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior a 10 mm.	Kg	7	Ex.

7225.30.03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 4.75 mm, pero inferior o igual a 10 mm.	Kg	7	Ex.
7225.30.04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4.75 mm.	Kg	7	Ex.
7225.30.05	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor inferior a 3 mm.	Kg	7	Ex.
7225.40.01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior a 10 mm.	Kg	7	Ex.
7225.40.02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 4.75 mm, pero inferior o igual a 10 mm.	Kg	7	Ex.
7225.40.03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4.75 mm.	Kg	7	Ex.
7225.40.04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor inferior a 3 mm.	Kg	7	Ex.
7225.50.01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 3 mm, enrollada.	Kg	7	Ex.
7225.50.02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm, enrollada.	Kg	7	Ex.
7225.50.03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1 mm, enrollada.	Kg	7	Ex.
7225.50.04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 0.5 mm, enrollada.	Kg	7	Ex.
7225.50.05	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, sin enrollar.	Kg	7	Ex.
7226.91.01	De anchura superior a 500 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 7226.91.02, 7226.91.03, 7226.91.04, 7226.91.05 y 7226.91.06.	Kg	7	Ex.
7226.91.02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 3 mm, enrollada.	Kg	7	Ex.
7226.91.03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm, enrollada.	Kg	7	Ex.
7226.91.04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1 mm, enrollada.	Kg	7	Ex.

7226.91.05	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 0.5 mm, enrollada.	Kg	7	Ex.
7226.91.06	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, sin enrollar.	Kg	7	Ex.
7226.92.01	SUPRIMIDA			
7226.92.02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 3 mm, enrollada.	Kg	7	Ex.
7226.92.03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm, enrollada.	Kg	7	Ex.
7226.92.04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1 mm, enrollada.	Kg	7	Ex.
7226.92.05	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 0.5 mm, enrollada.	Kg	7	Ex.
7226.92.06	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, sin enrollar.	Kg	7	Ex.
7226.92.99	Los demás.	Kg	7	Ex.
8502.39.02	Sistemas de cogeneración de electricidad y vapor, presentados como unidades móviles, que formen un solo cuerpo.	Pza	Ex.	Ex.
8528.30.01	En colores, con pantalla plana.	Pza	Ex.	Ex.
8701.90.07	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, incompletos o sin terminar, con transmisión manual sincronizada de 12 por 12 e inversor de marcha, que no incorpore al menos nueve de los siguientes elementos: el conjunto de rines, toldo, brazos de levante, contrapesos, tubo de escape, eje delantero, soporte frontal, radiador, salpicaduras, barra de tiro, horquilla barra de tiro, escalón y soportes, excepto lo comprendido en las fracciones, 8701.90.03, 8701.90.05 y 8701.90.06.	Pza	Ex.	Ex.
8905.90.01	Unidades (artefactos) flotantes para el procesamiento o tratamiento de petróleo crudo o de gas.	Pza	Ex.	Ex.
9405.30.01	Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de navidad.	Pza	Ex.	Ex.
9806.00.03	Maquinaria, equipo, instrumentos, materiales, animales, plantas y demás artículos para investigación o desarrollos tecnológicos, cuando los centros públicos de investigación, universidades públicas y privadas, instituciones de investigación científica y tecnológica, personas físicas y morales, inscritos en el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas, se sujeten a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Economía y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.	Kg	Ex.	Ex.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El arancel-cupo aplicable a la importación de las mercancías comprendidas en la siguiente fracción arancelaria, de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, será el que a continuación se indica, cuando el importador cuente con certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	Unidad	AD-VALOREM	
			IMP.	EXP.
5402.33.01	De poliésteres.	Kg	Ex.	No aplica

ARTÍCULO TERCERO.- Se adicionan al **ARTÍCULO 5**, fracciones I, II inciso b), III, VII, XIII, XV inciso a), y XIX, del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2002 y sus modificaciones, las fracciones arancelarias que a continuación se indican, en el orden que les corresponda:

“ARTÍCULO 5.- . . .

I. . . .

Fracción	Arancel
7225.30.02	5
7225.30.03	5
7225.30.04	5
7225.30.05	5
7225.40.01	5
7225.40.02	5
7225.40.03	5
7225.40.04	5
7225.50.01	5
7225.50.02	5
7225.50.03	5
7225.50.04	5
7225.50.05	5
7226.91.02	5
7226.91.03	5
7226.91.04	5
7226.91.05	5
7226.91.06	5
7226.92.02	5
7226.92.03	5
7226.92.04	5
7226.92.05	5
7226.92.06	5
7226.92.99	5

II. . . .

b) . . .

Fracción	Arancel
7225.30.02	Ex.

7225.30.03	Ex.
7225.30.04	Ex.
7225.30.05	Ex.
7225.40.01	Ex.
7225.40.02	Ex.
7225.40.03	Ex.
7225.40.04	Ex.
7225.50.01	Ex.
7225.50.02	Ex.
7225.50.03	Ex.
7225.50.04	Ex.
7225.50.05	Ex.
7226.91.02	Ex.
7226.91.03	Ex.
7226.91.04	Ex.
7226.91.05	Ex.
7226.91.06	Ex.
7226.92.02	Ex.
7226.92.03	Ex.
7226.92.04	Ex.
7226.92.05	Ex.
7226.92.06	Ex.
7226.92.99	Ex.

III. . . .

Fracción	Arancel
7225.40.01	Ex.
7225.40.02	Ex.
7225.40.03	Ex.
7225.40.04	Ex.

VII. . . .

Fracción	Arancel
7225.40.01	5
7225.40.02	5
7225.40.03	5
7225.40.04	5

XIII. . . .

Fracción	Arancel
7225.50.01	Ex.
7225.50.02	Ex.
7225.50.03	Ex.

7225.50.04 Ex.
7225.50.05 Ex.

XV. ...**a) ...****Fracción Arancel**

7225.40.01 Ex.
7225.40.02 Ex.
7225.40.03 Ex.
7225.40.04 Ex.

XIX. ...**Fracción Arancel**

7213.91.02 Ex.
7213.91.03 Ex.
7225.40.01 3
7225.40.02 3
7225.40.03 3
7225.40.04 3
7225.50.01 3
7225.50.02 3
7225.50.03 3
7225.50.04 3
7225.50.05 3
7226.91.02 3 únicamente los de anchura inferior o igual a 500 mm.
7226.91.03 3 únicamente los de anchura inferior o igual a 500 mm.
7226.91.04 3 únicamente los de anchura inferior o igual a 500 mm.
7226.91.05 3 únicamente los de anchura inferior o igual a 500 mm.
7226.91.06 3 únicamente los de anchura inferior o igual a 500 mm.
7226.92.02 3
7226.92.03 3
7226.92.04 3
7226.92.05 3
7226.92.06 3
7226.92.99 3

ARTÍCULO CUARTO.- Se considerarán incorporadas a los Programas autorizados en los términos del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2006 relativo al Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, a partir de la entrada en vigor de la presente publicación, sin que se requiera autorización particular por parte de la Secretaría de Economía, las fracciones arancelarias que se señalan en la COLUMNA DOS de la correlación contenida en la siguiente tabla, siempre que a la fecha de publicación del presente ordenamiento, hubiesen tenido autorizadas para importar temporalmente en sus respectivos programas las fracciones arancelarias que se indican en la COLUMNA UNO de la correlación antes citada.

TABLA: Correlación de fracciones

Fracciones arancelarias vigentes al día de publicación de este Decreto (COLUMNA UNO)	Fracciones arancelarias correspondientes, vigentes a la entrada en vigor de este Decreto (COLUMNA DOS)
2208.70.01 2208.70.99	2208.70.02
2208.90.02 2208.90.99	2208.90.04
2922.50.99	2922.50.22
7213.91.01	7213.91.02 7213.91.03
7225.30.99	7225.30.02 7225.30.03 7225.30.04 7225.30.05
7225.40.99	7225.40.01 7225.40.02 7225.40.03 7225.40.04
7225.50.99	7225.50.01 7225.50.02 7225.50.03 7225.50.04 7225.50.05
7226.91.01 7226.91.99	7226.91.02 7226.91.03 7226.91.04 7226.91.05 7226.91.06
7226.92.01	7226.92.02 7226.92.03 7226.92.04 7226.92.05 7226.92.06 7226.92.99
8701.90.01	8701.90.07
8905.90.99	8905.90.01

La Secretaría de Economía enviará por medios electrónicos al Servicio de Administración Tributaria, la información que por virtud del primer párrafo de este artículo se hubiese actualizado.

ARTÍCULO QUINTO.- Se modifica la tabla de preferencias arancelarias porcentuales, que otorgan los Estados Unidos Mexicanos a la República Federativa del Brasil, en el Acuerdo de Complementación Económica No. 53, prevista en el Artículo Primero del Decreto para la aplicación del Acuerdo de Complementación Económica No. 53, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2003 y sus modificaciones, únicamente en lo que a continuación se indica:

“**ARTÍCULO PRIMERO.-** . . .

TABLA DE PREFERENCIAS ARANCELARIAS PORCENTUALES, QUE OTORGAN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, EN EL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA No. 53

FRACCIÓN		TEXTO NALADISA 1996	OBSERVACIONES	PREF. ARANC. PORC.
NALADISA 1996	MEXICANA 2002			
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
...
2208.70.90	2208.70.01 2208.70.02 2208.70.99	Los demás		100
..."

ARTÍCULO SEXTO.- Se modifica la tabla de las preferencias arancelarias otorgadas por los Estados Unidos Mexicanos a la República de Cuba, para el Mercado Interno, del Artículo Primero del Decreto para la aplicación del Acuerdo de Complementación Económica número 51, suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Cuba, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 2001 y sus modificaciones, únicamente en lo que a continuación se indica:

“ARTÍCULO PRIMERO.- . . .

TABLA DE LAS PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LA REPÚBLICA DE CUBA, PARA EL MERCADO INTERNO

FRACCIÓN		TEXTO	OBSERVACIONES	PREF. ARANC. PORC.
NALADISA 96	MEXICANA			
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
...
7213.91.00	7213.91.02 7213.91.03	De sección circular con diámetro inferior a 14 mm.	Con un contenido de carbono en peso de menos de 0.6%.	50
..."

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se modifica la tabla de las fracciones NALADISA 2002, negociadas en el Acuerdo de Complementación Económica No. 55 y sus correspondientes fracciones mexicanas, del Artículo Quinto del Decreto para la aplicación del Apéndice I del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002 y sus modificaciones, únicamente en lo que a continuación se indica:

“ARTÍCULO QUINTO.- . . .

TABLA DE LAS FRACCIONES NALADISA 2002, NEGOCIADAS EN EL ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 55 Y SUS CORRESPONDIENTES FRACCIONES MEXICANAS

FRACCIÓN NALADISA 2002	FRACCIÓN MEXICANA 2002	TEXTO NALADISA 2002	OBSERVACIONES
(1)	(2)	(3)	(4)
...
8701.90.00	8701.90.01 8701.90.02 8701.90.03 8701.90.04 8701.90.05 8701.90.06 8701.90.07 8701.90.99	Los demás.	
..."

ARTÍCULO OCTAVO.- Se modifica la tabla de las fracciones NALADISA 2002, negociadas en el Acuerdo de Complementación Económica No. 55 y sus correspondientes fracciones mexicanas del Artículo Cuarto del Decreto para la aplicación del Apéndice II del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002 y sus modificaciones, únicamente en lo que a continuación se indica:

“**ARTÍCULO CUARTO.-** . . .

TABLA DE LAS FRACCIONES NALADISA 2002, NEGOCIADAS EN EL ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 55 Y SUS CORRESPONDIENTES FRACCIONES MEXICANAS

FRACCIÓN NALADISA 2002	FRACCIÓN MEXICANA 2002	TEXTO NALADISA 2002	ARANCEL A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2003 %	ARANCEL A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2004 %	ARANCEL A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2005 %	ARANCEL A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2006 %
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
...
8701.90.00	8701.90.01	Los demás	14	9	4	0
	8701.90.02		14	9	4	0
	8701.90.03		0	0	0	0
	8701.90.04		0	0	0	0
	8701.90.05		0	0	0	0
	8701.90.06		0	0	0	0
	8701.90.07		0	0	0	0
	8701.90.99		14	9	4	0
...”

ARTÍCULO NOVENO.- Se modifica la tabla de las fracciones NALADISA 2002, negociadas en el Acuerdo de Complementación Económica No. 55 y sus correspondientes fracciones mexicanas, del Artículo Segundo del Decreto para la aplicación del Primer Protocolo Adicional al Apéndice IV sobre el comercio en el sector automotor entre el Uruguay y México, del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2004, únicamente en lo que a continuación se indica:

“**ARTÍCULO SEGUNDO.-** . . .

TABLA DE LAS FRACCIONES NALADISA 2002, NEGOCIADAS EN EL ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 55 Y SUS CORRESPONDIENTES FRACCIONES MEXICANAS

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
NALADISA 2002	MEXICANA		
(1)	(2)	(3)	(4)
...
8701.90.00	8701.90.01 8701.90.02 8701.90.03 8701.90.04 8701.90.05 8701.90.06 8701.90.07 8701.90.99	Los demás.	
...”

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se adicionan y suprimen del **ARTÍCULO 21** del Decreto por el que se establece la Tasa aplicable para el 2006 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua; así como la Tasa aplicable del 1 de abril de 2006 al 31 de marzo de 2007 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias del Japón, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2005, las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en el orden que corresponde según su numeración:

Fracción	Arancel	Modalidad de la mercancía
7213.91.01	0.8	SUPRIMIDA
7213.91.03	0.8	Con un contenido de carbono igual o superior a 0.6 % en peso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se adicionan y suprimen del **ARTÍCULO 23** del Decreto que se señala en el Artículo Décimo del presente ordenamiento, las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en el orden que corresponde según su numeración:

Fracción	Arancel	Modalidad de la mercancía
7213.91.01	5.8	SUPRIMIDA
7213.91.03	4.5	Con un contenido de carbono igual o superior a 0.6 % en peso.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- Se adicionan y suprimen del **ARTÍCULO 24** del Decreto que se señala en el Artículo Décimo del presente ordenamiento, las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en el orden que corresponde según su numeración:

Fracción	Arancel	Modalidad de la mercancía
7213.91.01	5.8	SUPRIMIDA
7213.91.03	4.5	Con un contenido de carbono igual o superior a 0.6 % en peso.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se adicionan al **ARTÍCULO 14** del Decreto que se señala en el Artículo Décimo del presente ordenamiento, las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en el orden que corresponde según su numeración:

Fracción	Descripción	Modalidad de la Mercancía	Arancel
7225.40.01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior a 10 mm.		Ex.
7225.40.02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 4.75 mm, pero inferior o igual a 10 mm.		Ex.
7225.40.03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4.75 mm.		Ex.
7225.40.04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor inferior a 3 mm.		Ex.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Se modifica el **ARTÍCULO 16** del Decreto que se señala en el Artículo Décimo del presente ordenamiento, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 16.- La importación de las mercancías originarias del área conformada por México y el Japón, comprendidas en las fracciones arancelarias que se identifican con el código “PXIX” y “PXIX*” bajo el rubro “Nota” en el Apéndice, estará libre de arancel siempre que el importador esté autorizado para operar bajo el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Automotriz y de Autopartes de México, sin embargo las mercancías que se identifican con el código “PXIX*” en las fracciones 7226.91.02, 7226.91.03, 7226.91.04, 7226.91.05 y 7226.91.06, gozarán del arancel mencionado únicamente cuando se trate de la “modalidad de la mercancía” que se indica:

Fracción	Modalidad de la mercancía
7226.91.02	De anchura inferior o igual a 500 mm.
7226.91.03	De anchura inferior o igual a 500 mm.
7226.91.04	De anchura inferior o igual a 500 mm.
7226.91.05	De anchura inferior o igual a 500 mm.
7226.91.06	De anchura inferior o igual a 500 mm.”

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Se adicionan y suprimen al Apéndice del Decreto que se señala en el Artículo Décimo del presente ordenamiento, las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

Fracción	Comunidad Europea	Suiza	Noruega	Islandia	Japón	NJP			
	Arancel	NUE	Arancel	NSU	Arancel		NNO	Arancel	NIL
22087002	Ex.	Ex.	Ex.	EXCL	EXCL	Ex.			
22089004	Ex.	Ex.	Ex.	EXCL	EXCL	EXCL			
29225022	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	10.4			
72139101	SUPRIMIDA	SUPRIMIDA	SUPRIMIDA	SUPRIMIDA	SUPRIMIDA	SUPRIMIDA			
72139102	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	13.0			PXIX
72139103	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	13.0			PXIX
72253002	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	13.0			PII
72253003	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	13.0			PII
72253004	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	13.0			PII
72253005	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	13.0			PII
72254001	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	13.0			PII, PXIX, CJP
72254002	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	13.0			PII, PXIX, CJP
72254003	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	13.0			PII, PXIX, CJP
72254004	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	13.0			PII, PXIX, CJP
72255001	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	13.0			PII, PXIX
72255002	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	13.0			PII, PXIX
72255003	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	13.0			PII, PXIX
72255004	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	13.0			PII, PXIX
72255005	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	13.0			PII, PXIX
72269102	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	13.0			PII, PXIX*
72269103	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	13.0			PII, PXIX*
72269104	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	13.0			PII, PXIX*
72269105	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	13.0			PII, PXIX*
72269106	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	13.0			PII, PXIX*
72269201	SUPRIMIDA	SUPRIMIDA	SUPRIMIDA	SUPRIMIDA	SUPRIMIDA	SUPRIMIDA			
72269202	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	13.0			PII, PXIX
72269203	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	13.0			PII, PXIX
72269204	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	13.0			PII, PXIX
72269205	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	13.0			PII, PXIX
72269206	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	13.0			PII, PXIX
72269299	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	13.0			PII, PXIX
87019007	3.0	3.0	3.0	3.0	3.0	10.8			
89059001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.			

Fracción	Guatemala		El Salvador		Honduras		Nicaragua	
	Arancel	NGU	Arancel	NSA	Arancel	NHO	Arancel	NNI
22087002	6.6		6.6		6.6		4.0/2.0	
22089004	6.6		6.6		6.6		4.0/2.0	
29225022	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
72139101	SUPRIMIDA		SUPRIMIDA		SUPRIMIDA		SUPRIMIDA	
72139102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
72139103	Ex.	NGU	Ex.	NSA	Ex.	NHO	Ex.	
72253002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
72253003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
72253004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
72253005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
72254001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
72254002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
72254003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
72254004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
72255001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
72255002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
72255003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
72255004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
72255005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
72269102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
72269103	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
72269104	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
72269105	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
72269106	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
72269201	SUPRIMIDA		SUPRIMIDA		SUPRIMIDA		SUPRIMIDA	
72269202	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
72269203	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
72269204	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
72269205	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
72269206	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
72269299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87019007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
89059001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Se adiciona al **ARTÍCULO 9** del Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la República Oriental del Uruguay, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2004, la siguiente fracción arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en el orden que corresponde según su numeración:

Fracción	Preferencia arancelaria	Modalidad de la mercancía
8701.90.07	28	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Se adicionan al **ARTÍCULO 10** del Decreto que se señala en el Artículo Décimo Sexto del presente ordenamiento, las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en el orden que corresponde según su numeración:

Fracción	Descripción	Preferencia Arancelaria
2208.70.02	Licores que contengan aguardiente o destilados de agave.	28
2208.90.04	Las demás bebidas alcohólicas que contengan aguardiente o destilados, de agave.	28

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Se adicionan al **ARTÍCULO 3** del Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable a partir del 1 de enero de 2005 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias del Estado de Israel, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2004, las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en el orden que corresponde según su numeración:

Fracción	Descripción
2208.70.02	Licores que contengan aguardiente o destilados de agave.
2208.90.04	Las demás bebidas alcohólicas que contengan aguardiente o destilados, de agave.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Se adicionan al **ARTÍCULO 5**, fracciones XI y XX inciso b), del artículo tercero transitorio del “Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, de los diversos por los que se establece el Esquema de Importación a la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza y se reforman y adicionan los diversos que establecen la Tasa Aplicable para el 2006 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de algunos países con los que México ha celebrado Tratados y Acuerdos Comerciales”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de septiembre de 2006, las fracciones arancelarias que a continuación se indican, según el orden que les corresponda:

“ARTÍCULO 5.- . . .

XI. . . .

Fracción	Arancel
4408.90.01	Ex.

XX. . . .

b) . . .

Fracción	Arancel
5210.21.01	Ex.
5210.31.01	Ex.
5513.11.01	Ex.
5513.21.01	Ex.”

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Las importaciones de las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 7213.91.02 y 7213.91.03 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que se desdoblán de la fracción arancelaria 7213.91.01, están sujetas al pago de cuota compensatoria de 30.52 por ciento, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, de conformidad con el punto 219 de la “Resolución final de la investigación *antidumping* sobre las importaciones de alambrón de hierro o acero sin alear, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7213.91.01 y 7213.99.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación originarias de Ucrania”, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de septiembre de 2000 y confirmada mediante el punto 136 de la “Resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de alambrón de hierro o acero sin alear, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7213.91.01, 7213.99.01 y 7213.99.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de Ucrania, independientemente del país de procedencia”, publicada en el mismo órgano informativo el 13 de junio de 2006, por ende se elimina la fracción arancelaria 7213.91.01 y se adicionan las fracciones arancelarias 7213.91.02 y 7213.91.03 al “Aviso por el que se dan a conocer las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación está sujeta al pago de cuotas compensatorias y medidas de salvaguarda”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 2006, en el orden que le corresponda de conformidad con el o los productos sujetos a cuota compensatoria, como a continuación se indica:

ALAMBRON DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR	7213.91.02	UCRANIA	18/09/2000 E.C.13/06/2006	KRYVYI RIH STATE OWNED MINING AND METALLURGICAL WORKS Y PARA TODAS LAS EXPORTADORAS	30.52% DEFINITIVA
	7213.91.03			KRYVYI RIH STATE OWNED MINING AND METALLURGICAL WORKS Y PARA TODAS LAS EXPORTADORAS	30.52% DEFINITIVA

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, excepto lo estipulado en el siguiente artículo transitorio.

SEGUNDO.- Las disposiciones relativas a las fracciones arancelarias 2208.70.01, 2208.70.02, 2208.90.02 y 2208.90.04, establecidas en este Decreto, entrarán en vigor el día que entre en vigor el Acuerdo que modifique al similar que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2002, que contenga dichas fracciones.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda.-** Rúbrica.